

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-003-2019-00170-01
DEMANDANTE:	ORLANDO VILLEGAS MELO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 28 de agosto de 2019
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión Especial de Vejez – Alto Riesgo

APROBADO POR ACTA No. 58 DEL 27 DE ABRIL DE 2021

Hoy, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en Litis contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la entidad demandada en la misma providencia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ORLANDO VILLEGAS MELO** contra **COLPENSIONES**, radicado **66001-31-05-003-2019-00170-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 21

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **ORLANDO VILLEGAS MELO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se declare que cotizó al RPM un total de 2.028 semanas, de las cuales 1651 corresponde al tiempo de servicio con el patrono Vidriera de Caldas S.A. –Liquidada-. **2)** Se declare conforme al objeto social de Vidriera de Caldas S.A., que en al área de producción los trabajadores, entre ellos el actor, ejecutaban labores de Alto Riesgo. **3)** Se declare que el demandante por haber laborado al servicio de dicha empresa en el área de producción, desarrollo sus funciones en condiciones de Alto Riesgo durante la totalidad de los periodos de servicio, por su continua exposición a altas temperaturas y a agentes cancerígenos como el asbesto y el dióxido de sílice. **4)** En consecuencia se condene a Colpensiones a reconocer la pensión especial de vejez al actor de

conformidad con el art. 15 Ac. 049/1990, desde el 27 de abril de 2007, con efectividad a partir del 14/07/2017. **5)** Se condene al pago del retroactivo de mesadas incluidas las adicionales de junio y diciembre. **6)** Pago de intereses moratorios del art. 141 L.100/93, desde el 01/09/2017 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo. **7)** Pagos de costas y agencias en derecho (Fl. 5-6).

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor Orlando Villegas Melo para el 2019 contaba con 59 años de edad; que el actor estuvo vinculado a la empresa Vidriera de Caldas S.A., hoy liquidada por diversos periodos que abarcan entre el 06 de octubre de 1977 y el 12 de agosto de 2012; que la empresa Vidriera de Caldas tuvo como objeto social el procesamiento del vidrio y todos sus afines y fabricación de toda clase de artículos en cristal; que durante su vinculación con dicha empresa, el demandante se desempeñó como operario de planta de procesamiento de material de vidrio y elaboración de artículos derivados de ese material; que para cumplir su objeto social la empresa empleó en su planta de producción hornos a gas, arena de sílice y asbesto o amianto; que las labores realizadas por el trabajador implicaron el sometimiento a un riesgo alto, tanto físico como químico por su exposición a altas temperaturas, a la inhalación de óxido de silicio y a la inhalación de asbesto; que el demandante cotizó 2.050,52 semanas a pensión, de las cuales 1.651,49 corresponde a tiempos laborados en actividades de alto riesgo; que el 28 de febrero de 2017 el demandante solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión especial de vejez, petición que fue negada a través de la Resolución SUB 125799 del 17/07/2017, bajo el argumento que el afiliado no desempeñó labores de alto riesgo.

2

3) Posición de la entidad demandada

La parte demandada, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda invocando las excepciones de “ausencia del derecho reclamado” “prescripción” y “buena fe”.

Señala que el demandante conforme a la historia laboral acredita un total de 1.972 semanas, sin embargo, no está claro si las actividades son de alto riesgo, lo que deberá demostrarse en el proceso.

Argumenta que las pretensiones del actor no pueden salir adelante, puesto que no cumple con los requisitos para acceder al derecho pensional, por cuanto, una vez verificado el expediente pensional y en consideración a lo consignado en la Circular 15 de 2015 emitida por la Vicepresidencia Jurídica de la entidad, se concluye de la certificación allegada que el afiliado no desempeñó labor alguna catalogada por la norma como de alto riesgo, conforme al Decreto 290 de 2003, por lo que no es posible acceder al reconocimiento de la pensión especial.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que el señor Orlando Villegas Melo desempeñó actividades catalogadas como de alto riesgo, por la exposición a altas temperaturas y manejo de sustancias cancerígenas como el Sílice y el Asbesto. **2)** Declarar que el demandante es

beneficiario del régimen de transición contemplado en los Decretos 2090/03 y 1281/94. **3)** Declarar que el actor cumplió con las condiciones establecidas en el art. 15 Ac. 049/90. **4)** Reconocer la pensión especial de vejez por alto riesgo al demandante, a partir del 01/10/2018, en cuantía de \$804.413. **5)** Ordenar a Colpensiones que proceda a la inclusión en nómina al actor a partir de septiembre de 2019. **6)** Ordenar a Colpensiones el pago del retroactivo pensional al demandante, comprendiendo las mesadas pensionales de octubre de 2018 a agosto 2019, por valor de \$10.260.772. **7)** Ordenar el reconocimiento de intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia. **8)** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada. **9)** Condenar en costas a Colpensiones en cuantía equivalente al 100%.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, con la prueba testimonial no queda duda que la exposición a altas temperaturas era absoluta, durante toda la jornada laboral, lo que permite concluir que en el tiempo que el demandante estuvo vinculado con Vidriera de Caldas ejecutó una actividad de alto riesgo. Que, si bien no existe documento técnico elaborado por la ARL para verificar las condiciones de temperatura manejadas en la empresa, y el uso de sustancias nocivas para la salud en la producción del vidrio y moldeo de vidrio, ello no es óbice para concluir que el actor estaba expuesto a un riesgo alto, pues las declaraciones traídas a juicio son claras en cuanto a las condiciones a las que estaban sometidos en su puesto de trabajo en la fábrica. Situación que debe ser interpretada en armonía con las certificaciones de la ARP hoy ARL Positiva S.A., que indican que la empresa Vidriera de Caldas pertenece a una categoría de Grado IV y que las personas que laboraban en la sección de producción estaban cobijas por ese riesgo de trabajo.

3

Expuso que en la historia laboral se refleja que no fue pagado el aporte adicional al SGP por parte del empleador, lo que daría pie para negar el derecho a beneficiarse de la normativa que regula las actividades de alto riesgo, no obstante, no se puede desconocer la acreditación de la realización de labores expuesto a factores de riesgo por las imposiciones efectuada por el empleador, máxime tratándose del derecho fundamental a la seguridad social, el cual se le debe garantizar a todas las personas, y en este caso el no cumplimiento en el pago es una situación que pasó desapercibida para el SGSS, situación que se pudo haber solventado de haberse cruzado información entre el SGRL y el SGP, por ende la entidad pudo haber adelantado las acciones que tenía a su disposición a efectos que el empleador cumpliera con sus obligaciones.

Indicó que la norma aplicable es el Ac. 049/90, en virtud del régimen de transición consagrado en el D.1281/94, ya que, a julio de 1994, el demandante tenía más de 15 años de servicios. Disposición que prevé en su artículo 15 como actividad de alto riesgo, la exposición a altas temperaturas.

Señaló que el actor cuenta con más de 750 semanas en la actividad de alto riesgo y al realizarse el conteo de semanas de cotización en dicha actividad, este se puede pensionar a muy baja edad, conforme a la imputación de las 50 semanas adicionales a las primeras 750. Reconocimiento que no opera para el 2007 como lo solicita el demandante, porque a pesar de haberse consolidado el derecho para ese momento, este continuó prestando servicios y aportando al sistema hasta septiembre de 2018 encontrándose que el

10/10/2018 le solicitó a Colpensiones su retiro del sistema, siendo este momento a partir del cual opera el disfrute de la prestación.

Refirió que calculado el IBL, resulta más favorable el de toda la vida que fue de \$893.792, al cual se le aplica la tasa de reemplazo del 90% arrojando una mesada de \$804.413 para el 2018.

Que al haber estado activo el actor hasta el año 2018 y siendo efectiva la prestación para ese año, en virtud del AL. 01/2005 solo tiene derecho a 13 mesadas.

En cuanto a los intereses de mora del art. 141 L.100/93, advirtió que en principio no son procedentes, ya que Colpensiones al atender la petición realizada por el actor en febrero de 2017, evidenció que sus cotizaciones eran las de un trabajador normal dentro de las actividades que desempeñaba, lo que llevó a resolver de manera negativa la petición, la cual se atendió en menos del tiempo consagrado por ley, no obstante, en protección del trabajador los aplica a partir de la ejecutoria de la sentencia.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las apoderadas de ambas partes en Litis interpusieron recurso de apelación.

La apoderada del **demandante** interpone recurso respecto a la negativa de reconocer la mesada catorce. Indicando que el actor estructuró el derecho a la pensión especial en el mes de abril de 2007, por efecto de la disminución de la edad en consideración a las semanas cotizadas adicionales a las 750 exigidas por el Ac. 049/90.

4

Que, si bien el señor Melo continuó cotizando al sistema hasta el 2018, ello no significa que pierda el derecho a la mesada 14, porque la causación del status es lo que marca el derrotero para definir si son 13 o 14 mesadas a las que tiene derecho.

Advierte que en el lapso del 2005 al 2011, era viable el reconocimiento de la mesada 14 para su prohijado, porque el monto pensional no supera los tres SMLMV.

La apoderada de **Colpensiones** asevera que no se encontraron cotizaciones en actividades de alto riesgo, solo existen aportes normales, haciendo énfasis en que el empleador no hizo cotizaciones de alto riesgo, por tanto, no se acredita el requisito de semanas de cotización especial.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 29 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de Colpensiones solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar absolver a la entidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que el señor Villegas Melo no desempeñó labor alguna catalogada como de alto riesgo por el Decreto 2090

de 2003 y por lo tanto, no resulta viable el reconocimiento de la pensión bajo los parámetros solicitados.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia consulta y apelada debe **MODIFICARSE Y ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor Orlando Villegas Melo nació el 27 de abril de 1959 (Fl.22). **2)** Que laboró para Vidriera de Caldas S.A en las siguientes fechas: 06/10/1997 al 27/12/1977, 11/09/1978 al 19/12/1978, 01/01/1979 al 22/12/1979, 10/03/1980 al 05/05/1980, 13/01/1981 al 25/04/1982, 01/08/1982 al 30/09/1983, 01/03/1984 al 12/12/1984 (fl. 61) y del 14/02/1985 al 12/08/2012 (fl.25). **3)** Que el actor presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 28 de febrero de 2017 solicitando el reconocimiento de la pensión especial de vejez (fl.50). **4)** Que mediante Resolución SUB 125799 del 14/07/2017 Colpensiones niega la pensión solicitada por el demandante argumentando que no fue acreditado el desempeño de labores catalogadas por la normatividad como de alto riesgo. **5)** Que el 10/10/018 el demandante solicita a la entidad se efectúe su desafiliación del SGP.

5

De conformidad con los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si al señor Orlando Villegas Melo le asiste derecho a que la entidad le reconozca la pensión especial de vejez pretendida, por reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 y a pesar que no se efectuaron las cotizaciones adicionales por parte de su empleador; en caso afirmativo se deberá establecer si hay lugar a reconocer la mesada catorce, determinar el monto del retroactivo pensional y si procede el pago de intereses moratorios.

1. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO

Inicialmente se ha de establecer lo relativo al desarrollo de actividades en labores que impliquen alto riesgo por parte del demandante, para tal fin se debe señalar que el legislador se ha encargado de fijar qué actividades se consideran de alto riesgo, para efectos del sistema de seguridad social en pensiones. Tales definiciones se encuentran en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, que indica que se consideran de alto riesgo: “a) *Trabajadores mineros que presten su servicio en socavones o su labor sea subterránea; b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas; c) Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y, d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas*”. Dichas actividades se consideraron de alto riesgo, también en el artículo 1° del Decreto 1281 de 1994 y se reiteraron en el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003, norma que además adicionó otras.

Para determinar si una actividad de un trabajador puede ser considerada como de alto riesgo, es necesario que se acuda a las condiciones físicas del lugar del trabajo y examinar igualmente los materiales, equipos y herramientas que se usan para desempeñar el trabajo, además, es dable tener en cuenta la clasificación que el legislador estableció en el artículo 26 del Decreto 1295 de 1994, en la que se indican 5 clases de riesgos, siendo el “I” el mínimo y el “V” el máximo.

En el presente asunto, existen medios de prueba suficientes para encontrar, como lo hizo la A quo, que las labores desempeñadas por el actor encuadran perfectamente como actividad de alto riesgo. En efecto, se observa a folio 61 del plenario, la historia laboral donde se detalla que el señor Melo laboró para Vidriera de Caldas en los siguientes periodos: 06/10/1997 al 27/12/1977, 11/09/1978 al 19/12/1978, 01/01/1979 al 22/12/1979, 10/03/1980 al 05/05/1980, 13/01/1981 al 25/04/1982, 01/08/1982 al 30/09/1983, 01/03/1984 al 12/12/1984 y del 14/02/1985 al 31/07/2012, se encuentra a folio 23 el contrato de trabajo individual a término fijo, donde se constata que el actor fue contrato el 13 de febrero de 1985 para prestar sus labores al servicio de dicha empresa, desempeñándose en la sección de producción. A folio 25 milita certificación expedida por esta sociedad empleadora el 13 de agosto de 2012, en la que se indica que el actor prestó servicios como operario de producción-recortador, cotizando en el sistema de riesgos laborales según su actividad, en el riesgo 4, es decir, un riesgo alto.

Igualmente, obran dos certificaciones de la ARL Positiva a folios 27 y 30, en la primera se indica que el señor Orlando Villegas Melo está afiliado como trabajador de Vidriera de Caldas, con riesgo laboral de vinculación dependiente Tipo 4 desde el 1º de abril de 1995, inactivo desde el 30 de julio de 2012; en la segunda se hace constar que Vidriera de Caldas se encontraba afiliada a riesgos profesionales en Positiva S.A. y su actividad económica principal es la de una empresa dedicada a la fabricación de vidrio y de productos de vidrio, con clase de riesgo IV.

Milita igualmente a folio 44 y ss. el certificado de existencia y representación de Vidriera de Caldas S.A., antes Vidriera de Caldas Ltda., en donde consta que su objeto es el procesamiento de vidrio y todos sus afines, así como la fabricación de toda clase de artículos en cristal.

Además de la anterior prueba documental, se trajeron al proceso los testimonios de Abelardo Molina Rojas, Hernando Ríos Rayo y Miguel Ángel Bermúdez, quienes de manera unánime relataron las circunstancias en que el demandante y ellos mismos, prestaron sus servicios en la sede de la empresa Vidriera de Caldas, indicando que en la planta de producción operaban hornos, así como varias cortadoras, en las cuales se desarrollaba el proceso del vidrio, desde la transformación de la arena sílice y vidrio reciclado en materia prima, hasta los distintos pasos que se ejecutaban para convertirlo en los productos terminados, refieren con claridad que tales procesos implicaban la utilización de altísimas temperaturas, tanto en el horno como en el archa, que la labor del actor inicialmente fue de oficios varios dentro del área de producción y después como requemador, actividad en la que debía trabajar con calor, pues esa función implicaba el uso de fuego para pulir los artículos de vidrio, así mismo que su puesto de trabajo se encontraba cerca al horno de dónde salían los artículos que debía pulir,

narran los testigos que todos los trabajadores del área de producción estaban expuesto a ruidos, peligro por elementos tóxicos, calor y elementos volátiles, que existía una temperatura de trabajo bastante alta, que si bien solo se precisa con claridad por parte del señor Molina los grados que alcanzaba dicha área de trabajo, fácil es colegir que esta se encontraba fuera de los estándares normales de temperatura, pues para el proceso de función del vidrio se requiere de niveles elevados de calor.

Aunado a ello, los mismos deponentes confirmaron que en el ejercicio de sus funciones, el actor también debió manipular el asbesto para recubrir las pinzas con las que se sujetaban los artículos que salían calientes del horno y para proteger los artículos para que no se fueran a reventar. Tal material es conocido como altamente cancerígeno, al punto que su uso se ha ido desmontando en varios países, para evitar los problemas de salud.

Igualmente, se relató por los deponentes que se usaba como materia prima arena sílice en combinación con químicos, elemento este que también es reconocido como lesivo para la salud y que al vaciarse al horno, levantaba un polvillo que se esparcía por todo el ambiente de trabajo y luego era inhalado por ellos, destacándose además que la planta no contaba con muchos medios de extracción de tales residuos.

Los anteriores medios de convicción, permiten concluir que el demandante prestó sus servicios en actividades de alto riesgo, puesto que puntualmente, estuvo expuesto a altas temperaturas y a sustancias lesivas para la salud tales como el asbesto y el sílice, los cuales conforme a la Resolución 1477 de 2014 son agentes etiológicos que propician el desarrollo de enfermedades tales como: asbestosis, silicosis, neoplasia maligna de estómago, de laringe, de bronquios y de pulmones, por lo que debe llegarse a la misma conclusión que la sentenciadora de primer grado, esto es, que efectivamente prestó sus servicios desplegando actividades que implicaron exposición a alto riesgo durante los periodos en que estuvo laborando para la Vidriera de Caldas.

7

2. PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ

En el caso que nos ocupa se pretende el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo por exposición a altas temperaturas y a sustancias cancerígenas, a la que según el actor tiene derecho conforme al Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto se tiene se tiene que dicha disposición en su artículo 15, estableció:

“La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad...”

Mediante el Decreto 1281 de 1994, se estableció un nuevo régimen legal para tales actividades, sin embargo, en su artículo 8º, se estableció un régimen de transición, en el cual se mantenían las condiciones anteriormente señaladas para cierto grupo de personas. Disposición que señala:

“ARTICULO 8o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA ACCEDER A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este decreto tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”.

Pues bien, en el caso puntual al 23 de junio de 1994, fecha en la que entró en vigencia el aludido Decreto 1281 de 1994, el demandante contaba apenas con 35 años de edad, sin embargo, según la historia laboral visible a folio 61 y ss., registraba para ese momento un total de 828 semanas cotizadas al sistema, razón por la cual, claramente es beneficiario de dicha transición.

Ahora, no se puede desconocer que el Decreto 2090 de 2003 modificó tales condiciones, sin embargo, estableció un régimen transicional, así en su artículo 6° estipuló:

“Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo”.

8

Así mismo, adicionó en su párrafo que las personas beneficiarias del régimen de transición, deben cumplir además de los requisitos especiales ya reseñados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003, que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C -1056/ 2003, por lo que para acceder al derecho pensional se exige tener 60 o 55 años de edad dependiendo si es hombre o mujer hasta el año 2014, y a partir de allí 62 o 57 años, respectivamente.

No obstante, estos requisitos adicionales del párrafo, han sido considerados por el órgano de cierre de la especialidad laboral, como desproporcionados y contrarios a la finalidad del régimen especial de vejez, en tanto que, pretende equiparar los requisitos a la prestación ordinaria de vejez, desconociendo la protección especial de la que gozan los trabajadores que han estado expuestos a actividades de alto riesgo, según la cual es posible disminuir la edad para acceder a esa prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores. Por ende, la CSJ consideró en virtud del principio de favorabilidad, que su aplicación y exigencia no resulta razonable, dada la necesidad de salvaguardar el régimen de transición especial (SL 1353 de 2019).

Así las cosas, la transitoriedad establecida en dicho precepto implica entonces que, el afiliado que pretenda gozar las prerrogativas del Decreto 1291 de 1994, deba acreditar mínimo 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del D.2090/03) y 1.000 semanas de cotización. Encontrándose que en el

caso bajo estudio para esa data, el actor contaba con un total de 1.273 semanas cotizadas al sistema, de las cuales 1.158 fueron laboradas en actividades de alto riesgo, es decir más de las requeridas para ser beneficiario del Decreto 1281 de 1994 y del régimen de transición que esta norma contempla.

Decantado lo relativo a la norma aplicable al asunto bajo estudio, corresponde a esta Sala verificar si el actor acredita los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de especial de vejez de acuerdo con lo peticionado en la demanda.

Conforme a lo establecido por Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL 1353/2019, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión especial de vejez, previamente deben revisarse los contemplados para la pensión ordinaria. Encontrándose que el actor cumple con los requisitos establecidos en el art. 12 del Ac.049/90, ya que para la fecha en que culminó el régimen de transición, esto es el 31 de diciembre de 2014, contaba con más de 1.000 semanas de cotización, pues a esa fecha tenía 1.840.

Ahora bien, el artículo 15 de la citada norma establece que la edad para acceder a la pensión disminuye un año por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad; a su vez los literales B) y D) ibídem, señalan dentro de las actividades cubiertas por la pensión especial de vejez la de los trabajadores que estén expuesto a altas temperaturas y sustancias cancerígenas.

9

Respecto a la edad para acceder a la pensión de vejez exigida por el artículo 12 ib., se tiene que el demandante arribó a los 60 años el día 27 de abril de 2019, toda vez que nació el 27 de abril de 1959; en cuanto a la cotización de las 750 semanas en actividades de alto riesgo es de anotar que conforme se concluyó en precedencia durante toda la vinculación laboral que tuvo el actor con Vidriera de Caldas, la cual abarca los siguientes periodos: 6/10/1997 al 27/12/1977, 11/09/1978 al 19/12/1978, 01/01/1979 al 22/12/1979, 10/03/1980 al 05/05/1980, 13/01/1981 al 25/04/1982, 01/08/1982 al 30/09/1983, 01/03/1984 al 12/12/1984 (fl. 61) y del 14/02/1985 al 12/08/2012, este estuvo expuesto a actividades de alto riesgo, luego, al obrar en la historia laboral 1.614,15 semanas cotizadas con dicho empleador, se concluye que supera con creces el mínimo requerido, debiéndose resaltar que la densidad exigida por el Acuerdo 049 de 1990 se tenía que acreditar hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha de culminación del régimen de transición, requisito que se satisface pues las semanas laboradas con Vical abarcan hasta julio de 2012.

Ahora bien, al restar las 750 semanas mínimas a las 1614 cotizadas, se encuentra que el demandante cuenta con 864 semanas adicionales, las cuales darían lugar a restar 17 años la edad contemplada en el citado artículo 12 del Acuerdo 049/90, lo que implicaría que la causación del derecho sería a los 43 años de edad, es decir para el 27 de abril de 2002.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la edad pensional se encuentra ligada a las cotizaciones realizadas en actividades de alto riesgo, las cuales deben tenerse en cuenta para establecer la fecha de causación efectiva de la prestación, pues de ellas depende la disminución de la edad. Así las cosas, dado que en la demanda se pretende el reconocimiento de la estructuración de la pensión a partir del 27 de abril de 2007, se debe señalar que para esa fecha el señor Melo arribó a los 48 años de edad, por tanto, para disminuir 12 años la edad exigida (60 años), requería acreditar para esa data 600 semanas adicionales a las primeras 750 semanas de cotización en alto riesgo, es decir 1350 semanas, evidenciándose en la historia laboral que en esa calenda contaba con 1.466 semanas cotizadas al sistemas, de las cuales **1.350.93** semanas fueron laboradas en alto riesgo, por lo que claramente, a esa fecha, consolidó su derecho pensional.

En cuanto al disfrute de la prestación, se ha de indicar que en la sentencia SL 1353/2019 se expuso que en casos de pensiones especiales de vejez por alto riesgo se debe tener en cuenta lo establecidos en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990; conforme a dichas normas la causación del derecho pensional se refiere al nacimiento del mismo, es decir, cuando la persona reúne las exigencias normativas, que en el caso de la pensión de vejez es la edad y semanas cotizadas; y el concepto de disfrute se refiere a que *“para comenzar a percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación del régimen”*, o el retiro. De acuerdo con lo anterior, una vez revisada la historia laboral se tiene que el actor efectuó la última cotización al sistema pensional el día 30 de septiembre de 2018, motivo por el que el disfrute de la pensión solo es procedente a partir del 1º de octubre de 2018, día siguiente a la última cotización, tal y como lo concluyó la juez de primer grado en su sentencia

10

Ahora bien, dado que la apoderada de Colpensiones se duele que en el caso de marras no se acredita el requisito de semanas de cotización especial, pues solo existen “aportes normales” realizados por el empleador, se ha de preciar que el presente asunto se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, norma que no contemplaba la realización cotizaciones especiales ya que las mismas se establecieron a partir del Decreto 1281 de 1994 y si bien en vigencia de esta norma y del Decreto 2090/03 se exige como requisito para acceder a la pensión especial el haber realizado las cotización adicionales, el órgano de cierre de la especialidad laboral ha sido enfático en precisar que aun cuando las cotizaciones no se efectúen con los puntos adicionales sobre el monto de la cotización ordinaria, ello no implica *per se* la pérdida de los beneficios pensionales del afiliado, por cuanto, se itera, ese incumplimiento, de manera alguna dispone la ineficacia de los aportes ordinarios que hizo el empleador al Sistema General de Pensiones, quien indistintamente de la modalidad en que los haya efectuado, se encuentra subrogado por la entidad administradora, para cubrir la contingencia. Por tanto, el pago de las cotizaciones especiales es una discusión que debe librar el fondo de pensiones y el empleador, y no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión. (ver sentencia SL 398/2013)

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, incluso la de prescripción, puesto que el disfrute del derecho se reconoció a partir del **01 de octubre de 2018** y la demanda fue interpuesta el 24 de abril de 2019,

evidenciándose entonces que no transcurrió el término de 3 años establecido en el art. 151 del CPTSS.

Ya en el plano de las liquidaciones, esta Sala realizó el cálculo del IBL con el promedio de lo devengado durante los diez años anteriores al reconocimiento en aplicación del artículo 21 L.100/93, así mismo por haber cotizado más de 1.250 semanas, también se liquidó el IBL con toda la vida laboral, el primero arroja un IBL de **\$ 834.078,49**, mientras que el segundo un promedio de \$ 787.717,29, siendo más favorable la liquidación de los últimos diez años, al cual aplicándole la tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 D. 758/90), da como mesada inicial para el 2018 un monto de **\$750.670,64**, suma inferior a la calculada por la A Quo que fue de \$814.413, siendo este el valor que se debería reconocer, no obstante, dado que dicha cifra se encuentra por debajo del SMLMV establecido para esta anualidad que fue de \$781.242, en aplicación del artículo 35 L.100/93 se modificará el numeral cuarto de la sentencia otorgando este último valor.

En cuanto al número de mesadas, se tiene que la juez primigenia otorgó el disfrute de 13, aduciendo que, al haberse otorgado la gracia pensional a partir del año 2018, en virtud del AL. 01/2005 no había lugar a reconocer la mesada adicional. Situación que fue recurrida por la apoderada del actor, indicando que, si bien el disfrute data del año 2018, la estructuración del derecho ocurrió antes del límite temporal señalado en el citado Acto Legislativo.

Al respecto estima esta corporación que, conforme quedó decantado en líneas precedente la causación del derecho se dio el 27 de abril de 2007, luego entones al enmarcarse dicha fecha dentro del límite señalado en el parágrafo transitorio 6° del art. 1° AL 01/2005 (31/07/2011) y al ser la prestación inferior a los 3 SMLMV, hay lugar a reconocer la mesada adicional de junio de cada anualidad, por ende, se adicionará en este sentido el numeral cuarto de la decisión de primer grado.

Así las cosas, el retroactivo por concepto de las mesadas de la pensión especial de vejez causado entre el **01 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación corresponde a la suma de **\$10.578.462,00 (cuadro anexo 1)**, suma superior a la dispuesta por el A Quo que fue de \$10.260.772, debiéndose modificar el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada.

Anexo 1.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
RETROACTIVO			
AÑO	MESADA SMLMV	NO. MESADAS	TOTAL
2018	\$781.242,00	4	\$3.124.968,00
2019	\$828.166,00	9	\$7.453.494,00
TOTAL			\$10.578.462,00

3. INTERESES MORATORIOS

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 33 Ley 100/1993, modificado por el art. 9º Ley 797 de 2003, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional en el sub examine, se causarían a partir del día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses con que contaba Colpensiones para resolver la petición pensional, exigidos en la mencionada ley y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado.

Sin embargo, no se puede desconocer que la juez primigenia ordenó su pago solo a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin que este punto haya sido objeto de recurso por la parte demandante, por lo que la decisión deberá permanente incólume, dado que no es posible agravar a las condenas impuesta a la entidad en atención al grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G del P. al haber sido de resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, se les impondrá costas en esta instancia a favor del demandante.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada en el sentido que la pensión especial de vejez se reconoce al actor en cuantía del 1 SMLMV, el cual, para el año 2018 asciende a \$781.242.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada en el sentido que el demandante tiene derecho a percibir 14 mesadas anuales.

TERCERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia apelada y consultada para indicar que el valor del retroactivo causado entre el 01/10/2018 y el 31/08/2019 asciende a \$10.578.462.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Firma electrónica
OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Firma electrónica
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

ANEXO No. 2									
IBL 10 AÑOS									
Expediente:	66001-31-05-003-2019-00170-01								
Afiliado(a):	ORLANDO VILLEGAS MELO				Nacimiento:	27/04/1959	60 años	27/04/2019	
Edad a	1/04/1994	35	años		Última cotización:			30/09/2018	
Sexo (M/F):	M				Desde	10/05/2008	Hasta:	30/09/2018	
Desafiliación:									
Calculado con el IPC base 2008					Fecha a la que se indexará el cálculo				1/10/2018
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.									

13

	PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL			SALARIO INDEXADO	IBL
	DESDE	HASTA				DIAS	SEMANAS		
VIDRIERA DE CALDAS L	10/05/2008	31/05/2008	\$ 718.000,00	92,87	138,850000	21	3,20	\$ 1.073.482,29	6.261,39
VIDRIERA DE CALDAS L	1/06/2008	30/06/2008	\$ 616.000,00	92,87	138,850000	30	4,29	\$ 920.982,02	7.681,80
VIDRIERA DE CALDAS L	1/07/2008	31/07/2008	\$ 651.000,00	92,87	138,850000	30	4,29	\$ 973.310,54	8.118,27
VIDRIERA DE CALDAS L	1/08/2008	31/08/2008	\$ 653.000,00	92,87	138,850000	30	4,29	\$ 976.300,74	8.143,21
VIDRIERA DE CALDAS L	1/09/2008	31/10/2008	\$ 673.000,00	92,87	138,850000	60	8,57	\$ 1.006.202,76	16.765,67
VIDRIERA DE CALDAS L	1/11/2008	30/11/2008	\$ 658.000,00	92,87	138,850000	30	4,29	\$ 983.776,25	8.205,56
VIDRIERA DE CALDAS L	1/12/2008	31/12/2008	\$ 645.000,00	92,87	138,850000	30	4,29	\$ 964.339,94	8.043,44
VIDRIERA DE CALDAS L	1/01/2009	31/01/2009	\$ 723.000,00	100,00	138,850000	30	4,29	\$ 1.003.885,50	8.373,29
VIDRIERA DE CALDAS L	1/02/2009	28/02/2009	\$ 701.000,00	100,00	138,850000	30	4,29	\$ 973.338,50	8.118,50
VIDRIERA DE CALDAS L	1/03/2009	31/03/2009	\$ 698.000,00	100,00	138,850000	30	4,29	\$ 969.173,00	8.083,75
VIDRIERA DE CALDAS L	1/04/2009	30/04/2009	\$ 778.000,00	100,00	138,850000	30	4,29	\$ 1.080.253,00	9.010,26
VIDRIERA DE CALDAS L	1/05/2009	31/05/2009	\$ 712.000,00	100,00	138,850000	30	4,29	\$ 988.612,00	8.245,89
VIDRIERA DE CALDAS L	1/06/2009	30/06/2009	\$ 745.000,00	100,00	138,850000	30	4,29	\$ 1.034.432,50	8.628,08
VIDRIERA DE CALDAS L	1/07/2009	31/07/2009	\$ 727.000,00	100,00	138,850000	30	4,29	\$ 1.009.439,50	8.419,61
VIDRIERA DE CALDAS L	1/08/2009	31/08/2009	\$ 651.000,00	100,00	138,850000	30	4,29	\$ 903.913,50	7.539,43
VIDRIERA DE CALDAS L	1/09/2009	30/09/2009	\$ 656.000,00	100,00	138,850000	30	4,29	\$ 910.856,00	7.597,34
VIDRIERIA DE CALDAS	1/11/2009	30/11/2009	\$ 735.000,00	100,00	138,850000	30	4,29	\$ 1.020.547,50	8.512,26
VIDRIERIA DE CALDAS	1/12/2009	31/12/2009	\$ 687.000,00	100,00	138,850000	30	4,29	\$ 953.899,50	7.956,36
VIDRIERIA DE CALDAS	1/01/2010	31/01/2010	\$ 714.000,00	102,00	138,850000	30	4,29	\$ 971.950,00	8.106,92

ORLANDO VILLEGAS MELO Vs COLPENSIONES
RAD: 66001-31-05-003-2019-00170-01

VIDRIERIA DE CALDAS	1/02/2010	28/02/2010	\$ 708.000,00	102,00	138,850000	30	4,29	\$ 963.782,35	8.038,79
VIDRIERIA DE CALDAS	1/03/2010	31/03/2010	\$ 747.000,00	102,00	138,850000	30	4,29	\$ 1.016.872,06	8.481,61
VIDRIERIA DE CALDAS	1/04/2010	30/04/2010	\$ 729.000,00	102,00	138,850000	30	4,29	\$ 992.369,12	8.277,23
VIDRIERIA DE CALDAS	1/05/2010	31/05/2010	\$ 845.000,00	102,00	138,850000	30	4,29	\$ 1.150.276,96	9.594,32
VIDRIERIA DE CALDAS	1/06/2010	30/06/2010	\$ 647.000,00	102,00	138,850000	30	4,29	\$ 880.744,61	7.346,18
VIDRIERIA DE CALDAS	1/07/2010	31/07/2010	\$ 734.000,00	102,00	138,850000	30	4,29	\$ 999.175,49	8.334,00
VIDRIERIA DE CALDAS	1/08/2010	31/10/2010	\$ 586.000,00	102,00	138,850000	90	12,86	\$ 797.706,86	19.945,22
VIDRIERA DE CALDAS L	1/11/2010	30/11/2010	\$ 664.000,00	102,00	138,850000	30	4,29	\$ 903.886,27	7.539,21
VIDRIERIA DE CALDAS	1/12/2010	31/12/2010	\$ 730.000,00	102,00	138,850000	30	4,29	\$ 993.730,39	8.288,58
VIDRIERIA DE CALDAS	1/01/2011	31/01/2011	\$ 760.000,00	105,24	138,850000	30	4,29	\$ 1.002.717,60	8.363,55
VIDRIERIA DE CALDAS	1/02/2011	28/02/2011	\$ 769.000,00	105,24	138,850000	30	4,29	\$ 1.014.591,89	8.462,59
VIDRIERIA DE CALDAS	1/03/2011	31/03/2011	\$ 679.000,00	105,24	138,850000	30	4,29	\$ 895.849,01	7.472,17
VIDRIERIA DE CALDAS	1/04/2011	30/04/2011	\$ 767.000,00	105,24	138,850000	30	4,29	\$ 1.011.953,15	8.440,58
VIDRIERIA DE CALDAS	1/05/2011	31/05/2011	\$ 783.000,00	105,24	138,850000	30	4,29	\$ 1.033.063,00	8.616,65
VIDRIERIA DE CALDAS	1/06/2011	30/06/2011	\$ 810.000,00	105,24	138,850000	30	4,29	\$ 1.068.685,86	8.913,78
VIDRIERIA DE CALDAS	1/07/2011	31/07/2011	\$ 670.000,00	105,24	138,850000	30	4,29	\$ 883.974,72	7.373,13
VIDRIERIA DE CALDAS	1/08/2011	31/08/2011	\$ 730.000,00	105,24	138,850000	30	4,29	\$ 963.136,64	8.033,41
VIDRIERIA DE CALDAS	1/09/2011	30/09/2011	\$ 673.000,00	105,24	138,850000	30	4,29	\$ 887.932,82	7.406,14
VIDRIERIA DE CALDAS	1/10/2011	31/10/2011	\$ 709.000,00	105,24	138,850000	30	4,29	\$ 935.429,97	7.802,31
VIDRIERIA DE CALDAS	1/11/2011	30/11/2011	\$ 664.000,00	105,24	138,850000	30	4,29	\$ 876.058,53	7.307,10
VIDRIERA DE CALDAS S	1/12/2011	31/12/2011	\$ 655.000,00	105,24	138,850000	30	4,29	\$ 864.184,25	7.208,06
VIDRIERA DE CALDAS S	1/01/2012	31/01/2012	\$ 667.000,00	109,16	138,850000	30	4,29	\$ 848.414,71	7.076,52
VIDRIERA DE CALDAS S	1/02/2012	29/02/2012	\$ 706.000,00	109,16	138,850000	30	4,29	\$ 898.022,17	7.490,29
VIDRIERA DE CALDAS S	1/03/2012	31/03/2012	\$ 704.000,00	109,16	138,850000	30	4,29	\$ 895.478,20	7.469,08
VIDRIERA DE CALDAS S	1/04/2012	30/04/2012	\$ 666.000,00	109,16	138,850000	30	4,29	\$ 847.142,73	7.065,91
VIDRIERA DE CALDAS S	1/05/2012	31/07/2012	\$ 648.000,00	109,16	138,850000	68	9,71	\$ 824.246,98	15.560,77
ORLANDO VILLEGAS MEL	1/11/2012	31/12/2012	\$ 567.000,00	109,16	138,850000	60	8,57	\$ 721.216,10	12.019,13
ORLANDO VILLEGAS MEL	1/01/2013	31/01/2013	\$ 589.000,00	111,82	138,850000	30	4,29	\$ 731.377,66	6.094,24
VILLEGAS MELO ORLAND	1/02/2013	31/03/2013	\$ 589.000,00	111,82	138,850000	60	8,57	\$ 731.377,66	12.186,45
VILLEGAS MELO ORLAND	1/04/2013	31/05/2013	\$ 589.500,00	111,82	138,850000	60	8,57	\$ 731.998,52	12.196,79
VILLEGAS MELO ORLAND	1/06/2013	31/12/2013	\$ 589.000,00	111,82	138,850000	210	30,00	\$ 731.377,66	42.659,67
VILLEGAS MELO ORLAND	1/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000,00	113,98	138,850000	30	4,29	\$ 750.408,84	6.259,07
VILLEGAS MELO ORLAND	1/02/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	113,98	138,850000	330	47,14	\$ 750.408,84	68.780,98
VILLEGAS MELO ORLAND	1/01/2015	31/01/2015	\$ 644.000,00	118,15	138,850000	30	4,29	\$ 756.829,45	6.306,32
VILLEGAS MELO ORLAND	1/02/2015	31/12/2015	\$ 644.000,00	118,15	138,850000	330	47,14	\$ 756.829,45	69.365,28
VILLEGAS MELO ORLAND	1/01/2016	31/01/2016	\$ 644.350,00	126,14	138,850000	30	4,29	\$ 709.275,39	5.915,98
VILLEGAS MELO ORLAND	1/02/2016	31/12/2016	\$ 689.000,00	126,14	138,850000	330	47,14	\$ 758.424,37	69.511,46
VILLEGAS MELO ORLAND	1/01/2017	31/01/2017	\$ 738.000,00	133,39	138,850000	30	4,29	\$ 768.208,26	6.407,53
VILLEGAS MELO ORLAND	1/02/2017	31/12/2017	\$ 738.000,00	133,39	138,850000	330	47,14	\$ 768.208,26	70.412,44
VILLEGAS MELO ORLAND	1/01/2018	31/01/2018	\$ 738.000,00	138,85	138,850000	30	4,29	\$ 738.000,00	6.149,42

VILLEGAS MELO ORLAND	1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.000,00	138,85	138,850000	30	4,29	\$ 781.000,00	6.514,23
VILLEGAS MELO ORLAND	1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242,00	138,85	138,850000	30	4,29	\$ 781.242,00	6.516,24
VILLEGAS MELO ORLAND	1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.000,00	138,85	138,850000	30	4,29	\$ 781.000,00	6.514,23
VILLEGAS MELO ORLAND	1/05/2018	30/09/2018	\$ 781.242,00	138,85	138,850000	150	21,43	\$ 781.242,00	32.550,85
		TOTAL				3.600	514,53		
TOTALES							3.600		\$ 834.078,49
TOTAL SEMANAS COTIZADAS							514,33		
TASA DE REEMPLAZO	90,00%							PENSIÓN 2018	\$750.670,64
SALARIO MINIMO 2018							\$781.242		

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 012 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e1bd796f96df8e9f5ec50c37fac24cbcf306eab6c2d70a6d74e08dc0e57b5e

Documento generado en 03/05/2021 10:49:26 AM